



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 019-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 18 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo de la “Acción de Amparo Electoral” incoada el 27 de marzo de 2012, por **Carlos Manuel Gómez Ureña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0096193-3, domiciliado y residente en Estados Unidos de América; **Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2167526-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; **Ricardo Kelly Espailat Genao**, dominicano, mayor de edad, Cédula



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de Identidad y Electoral Núm. 001-0976725-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y **Maribel Guante Ciprian**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0088388-2, domiciliada y residente en Europa; a través de sus abogados, **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0136612-8 y **Licda. Grace Alexandra Ventura Rondón**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1631020-2, con estudio profesional abierto en la Suite 203 del Condominio Alfa 16, ubicado en la Calle Juan Barón esquina Francisco Prats-Ramírez, Ensanche Piantini, Distrito Nacional; **Contra:** La **Junta Central Electoral**, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida debidamente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su principal domicilio en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 11 de abril de 2012, contentiva de la intervención voluntaria depositada por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, representado por su presidente, **Ing. Carlos Morales Troncoso**, conjuntamente con todos sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 11 de abril de 2012, contentiva de inventario de documentos, depositada por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, parte interviniente, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia sin fecha, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 12 de abril de 2012, contentiva de inventario de documentos, depositada por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación del interviniente voluntario **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia sin fecha, contentiva de inventario de documentos, depositada en la audiencia pública del 12 de abril de 2012, por el **Lic. Alberto Reyes Báez**, en representación de la parte interviniente, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia sin fecha, recibida en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el 16 de abril de 2012, contentiva de inventario de documentos adicionales II, depositada por el **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación de la parte accionante, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 12 de abril de 2012, contentiva de escrito de las conclusiones en relación a la acción de amparo electoral, depositada en audiencia pública por el **Dr. Raúl Reyes Vásquez**, en representación de la parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 16 de abril de 2012, contentiva de escrito de conclusiones respecto de la acción de amparo electoral, depositada en audiencia pública por el **Dr. Nelson Santana Artiles**, en representación de la parte accionada, **Junta Central Electoral**.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 y la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente acción, los accionantes concluyen de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo electoral, por haber sido interpuesta conforme a derecho. **Segundo:** Declarar y comprobar: A) Que la Resolución 15/2012 dictada en fecha 24 de marzo de 2012 por el Pleno de la Junta Central Electoral, contiene en su ordinal tercero una grave lesión a los derechos fundamentales de los exponentes de ser elegidos como diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, en las elecciones ordinarias a celebrarse el 20 de mayo de 2012, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la forma siguiente: 1.- Carlos Manuel Gómez Ureña, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.01, que comprende: a) Canada: Montreal y Toronto, b) Estados Unidos: New York, Massachussetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington D. C., Connecticut. 2.- Ricardo Kelly Espaillat Genao, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la circunscripción Núm.2, que comprende: c) Curazao: Curazao, d) Estados Unidos: Miami, e) Panama:*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Panama, f) Puerto Rico: San Juan, g) San Martín: San Martín, h) Venezuela: Caracas. 3.- Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez, candidata a tercera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.1. 4) Maribel Guante Ciprian, candidata a primera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.3, que comprende: a) España: Madrid y Barcelona, b) Holanda: Amsterdam, c) Italia: Milano, d) Suiza: Zurich. B) Que dicha lesión, además de ilegítima, constituye una restricción o violación a los derechos fundamentales de los referidos señores, que como ciudadanos dominicanos les confiere la Constitución de la República, en sus artículos 21 y 22, pues los mismos constituyen una conculcación o desconocimiento de esas facultades constitucionales, cuya titularidad corresponden a todos los ciudadanos dominicanos en cualquier lugar en que se encuentren. C) Que de igual manera, los exponentes están protegidos por los tratados y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, los que, conforme al artículo 74-3 de la Constitución, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. D) Que el ordinal tercero de la Resolución Núm.1/2012, se fundamenta en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 136-11, de fecha 7 de junio de 2011, sobre elección de diputados en el exterior, el cual es contrario al principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de este magno estatuto, por lo que deviene nulo e inaplicable de pleno derecho, al igual que el reglamento de aplicación de dicha ley, por lo que la tutela que se impetra por medio de la presente acción de amparo exhibe derechos indiscutibles, transparentes, patentes e incontrovertibles, de la más alta jerarquía constitucional. E) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 en su numeral 4 de la ley 136-11, por ser violatorio a los artículos 61, 21 y 22 de la Constitución de la República. **Tercero:** En consecuencia, ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar a cada uno de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Gante Ciprian, el derecho de ser presentados e inscritos como candidatos a diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos.1, 2 y 3, del exterior, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República. **Cuarto:** Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11. **Quinto:** Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. **Sexto:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo por su propia cuenta”.*

Resulta: Que en la instancia del 11 de abril de 2012, el interviniente voluntario solicita a este Tribunal lo siguiente:

*“**Primero:** Admitir, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la acción de amparo intentada por los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, contra la Resolución 15-2012 del 24 de marzo del 2012, de la Junta Central Electoral, por haber sido intentada como en derecho corresponde. **Segundo:** Librar acta al interviniente, de que se adhiere de manera formal, a todos y cada uno de los pedimentos de derecho contenidos en la acción de amparo que nos ocupa. **Tercero:** En adición y en razón de la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 8, numeral 4 de la ley 136-11, así como del reglamento para la aplicación de la misma, que determinan la inconstitucionalidad del ordinal tercero de la referida resolución 15/2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral, proveer*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*como fuere de derecho ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante la inscripción de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, como candidatos a diputados (as) en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos. 1, 2 y 3 del exterior, a las cuales fueron postulados por este partido político, lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos, consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República, así como al deber Constitucional del interviniente a presentarlos como tales, consagrado en el artículo 216. **Sexto:** Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11. **Séptimo:** Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la Sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. **Octavo:** Ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo. **Noveno:** Librar acta al interviniente que por inventario separado está depositando junto con esta instancia, los documentos en que apoya su intervención en el presente proceso”.*

Resulta: Que la audiencia pública del 12 de abril de 2012, las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionada: “**Único:** Que tengáis a bien, previo a producir conclusiones al fondo, ordenar a las partes en causa a depositar los documentos que tengan a bien hacer valer para sustentar sus medios de defensa”. **La parte accionante:** “**Único:** Nos oponemos al pedimento realizado por la contraparte y ratificamos que si necesitan un plazo para conocer documentos que sea de hora a hora”. **El interviniente voluntario:** “**Único:** Se adhiere a las conclusiones de la parte accionante”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte accionada, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó: “*Único: Reiteramos el pedimento de aplazamiento para examinar los documentos depositados por la contra parte y depositar los nuestros*”. **El interviniente voluntario, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:** “*Único: Ratificamos nuestras conclusiones*”. **La parte accionada, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:** “*Único: Ratificamos nuestras conclusiones*”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“*Primero: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el próximo lunes 16 del presente mes a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de que la Junta Central Electoral haga el ejercicio del depósito de los documentos. Segundo: El plazo para el depósito de los documentos vence el viernes 13 de abril a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), siendo el mismo recíproco*”.

Resulta: Que en la audiencia pública del 16 de abril de 2012 las partes concluyeron de la manera siguiente:

La parte accionante:

“*Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo electoral, por haber sido interpuesta conforme a derecho. Segundo: Declarar y comprobar: A) Que la Resolución 15/2012 dictada en fecha 24 de marzo de 2012 por el Pleno de la Junta Central Electoral, contiene en su ordinal tercero una grave lesión a los derechos fundamentales de los exponentes de ser elegidos como diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, en las elecciones ordinarias a celebrarse el 20 de mayo de 2012, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la forma siguiente: 1.- Carlos Manuel Gómez Ureña, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Circunscripción Núm.01, que comprende: a) Canada: Montreal y Toronto, b) Estados Unidos: New York, Massachussetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington D. C., Connecticut. 2.- Ricardo Kelly Espaillat Genao, candidato a primer diputado representante de la comunidad dominicana en el exterior por la circunscripción Núm.2, que comprende: c) Curazao: Curazao, d) Estados Unidos: Miami, e) Panama: Panama, f) Puerto Rico: San Juan, g) San Martin: San Marteen, h) Venezuela: Caracas. 3.- Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez, candidata a tercera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.1. 4) Maribel Guante Ciprian, candidata a primera diputada representante de la comunidad dominicana en el exterior por la Circunscripción Núm.3, que comprende: a) España: Madrid y Barcelona, b) Holanda: Amsterdam, c) Italia: Milano, d) Suiza: Zurich. B) Que dicha lesión, además de ilegítima, constituye una restricción o violación a los derechos fundamentales de los referidos señores, que como ciudadanos dominicanos les confiere la Constitución de la República, en sus artículos 21 y 22, pues los mismos constituyen una conculcación o desconocimiento de esas facultades constitucionales, cuya titularidad corresponden a todos los ciudadanos dominicanos en cualquier lugar en que se encuentren. C) Que de igual manera, los exponentes están protegidos por los tratados y convenciones relativas a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, los que, conforme al artículo 74-3 de la Constitución, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. D) Que el ordinal tercero de la Resolución Núm.1/2012, se fundamenta en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 136-11, de fecha 7 de junio de 2011, sobre elección de diputados en el exterior, el cual es contrario al principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de este magno estatuto, por lo que deviene nulo e inaplicable de pleno derecho, al igual que el reglamento de aplicación de dicha ley, por lo que la tutela que se impetra por medio de la presente acción de amparo exhibe derechos indiscutibles, transparentes, patentes e incontrovertibles, de la más alta jerarquía constitucional. E) Declarar la inconstitucionalidad



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*del artículo 8 en su numeral 4 de la ley 136-11, por ser violatorio a los artículos 61, 21 y 22 de la Constitución de la República. **Tercero:** En consecuencia, ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar a cada uno de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Gante Ciprian, el derecho de ser presentados e inscritos como candidatos a diputados representantes de la comunidad dominicana en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos.1, 2 y 3, del exterior, a las cuales fueron postulados por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República. **Cuarto:** Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11. **Quinto:** Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. **Sexto:** Ordenar a la secretaria de este tribunal notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo por su propia cuenta”.*

El interviniente voluntario, Partido Reformista Social Cristiano (PRSC):

*“**Primero:** Admitir, en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria del Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), en la acción de amparo intentada por los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, contra la Resolución 15-2012 del 24 de marzo del 2012, de la Junta Central Electoral, por haber sido intentada como en derecho corresponde. **Segundo:** Librar acta al interviniente, de que se adhiere de manera formal, a todos y cada uno de los pedimentos de derecho contenidos en la acción de amparo que nos ocupa. **Tercero:** En adición y en razón de la manifiesta inconstitucionalidad del artículo 8, numeral 4 de la ley 136-11, así como del reglamento para la aplicación de la misma, que determinan la inconstitucionalidad del ordinal tercero de la referida*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*resolución 15/2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral, proveer como fuere de derecho ordenar de manera inmediata a la Junta Central Electoral, restaurar al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), mediante la inscripción de los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, como candidatos a diputados (as) en el exterior, específicamente en las Circunscripciones Nos. 1, 2 y 3 del exterior, a las cuales fueron postulados por este partido político, lo que constituye la expresión de sus derechos a ser elegidos, consagrados en los artículos 21 y 22 de la Constitución de la República, así como al deber Constitucional del interviniente a presentarlos como tales, consagrado en el artículo 216. **Sexto:** Declarar el proceso libre de costas, conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-11. **Séptimo:** Ordenar la ejecutoriedad provisional, sobre minuta, de la Sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso contra la misma, acorde con lo dispuesto por el artículo 71, párrafo, de la referida ley. **Octavo:** Ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar inmediatamente a la Junta Central Electoral la sentencia a intervenir, reservando a los concluyentes hacerlo. **Noveno:** Librar acta al interviniente que por inventario separado está depositando junto con esta instancia, los documentos en que apoya su intervención en el presente proceso. Así mismo, que se libre acta de que conforme al ordinal 3ero. hemos solicitado al tribunal proveer como fuere de derecho, a fin de restaurar el derecho a ser elegido de los accionantes, solicitamos a la vez que en base al principio de oficiosidad, este honorable tribunal declare por la vía de control difuso de la constitucionalidad la inconstitucionalidad del artículo 8 numeral 4 de la ley 136-11, cuestión esta además que es de supremo orden público y por consiguiente suplida de oficio por los jueces”.*

La parte accionada concluyó, Junta Central Electoral, concluyo:

*“**Primero:** Excluir del debate todas las conclusiones vertidas verbalmente por los abogados accionantes y que no constan en el acto introductorio de la instancia, toda vez que ello implicaría violación al derecho de inmutabilidad del proceso y con ello acarrearía además violaciones de carácter constitucional contra los derechos de la Junta Central Electoral.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Fundamentalmente el derecho de la defensa. Segundo: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo en razón que están ampliamente vencidos los plazos legales para la inscripción de candidaturas, de conformidad con el artículo 70 de la ley electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre del 1997, que expresa lo siguiente: “Plazos. Las propuestas para que puedan ser emitidas deberán ser presentadas a mas tardar 60 días antes de la fecha en que se deba celebrar la próxima elección ordinaria”, por lo que resulta obviamente inadmisibile la presente acción de amparo sin necesidad de examen al fondo. Más Principalmente: Tercero: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por aplicación del artículo 70 de la ley Núm.137/11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, promulgada el 13 de junio del 2011, que ha expresado: “Artículo 70.- Causas de inadmisibilidat. El Juez apoderado de una acción de amparo, luego de instruidos el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los casos siguientes: 1) cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los 60 días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que se le ha conculcado; 3) cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente” por existir otras vías legales para exigir la protección del derecho supuestamente violado, en obvia violación al ordinal 1 y por resultar notoriamente improcedente, también en violación del ordinal 3 de la indicada ley, de manera que resulte inadmisibile la presente acción de amparo, por las razones que venidos de decir. Más Principalmente aun: Cuarto: Declarar inadmisibile la presente acción de amparo, interpuesta por los señores Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprian, por no ser una acción de tipo personal, esta acción corresponde a un partido político que los postuló, pero además, por no haber dado cumplimiento al requerimiento de estar inscritos en el registro de electores residentes en el exterior, tal como lo consagra la ley



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, Núm. 136-11 del 07 de junio del 2011 y no han hecho prueba de ello como era su obligación, en atención al principio jurisprudencial que plantea “que todo aquel que alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba” y no han hecho prueba del hecho alegado. Más Principalmente: **Quinto:** Para el improbable y remoto caso de no acoger las precedentes conclusiones, rechazar la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y fundamentalmente por no haber hecho prueba del derecho fundamental violado, por no haber demostrado que los accionantes se encuentran registrados en el registro de electores residentes en el exterior, tal como lo consagra la ley sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, Núm.136-11, del 07 de junio del 2011, toda vez, que si bien es cierto, el derecho a ser elegido en el exterior es un derecho fundamental previsto por la Constitución política de la República, no menos cierto es que su ejercicio está regulado por la citada Ley Núm.136-11, del 07 de junio del 2011, sobre elección de diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior”.*

Haciendo uso de su derecho a réplica la parte accionante concluyó: *“**Primero:** Solicitamos que sean rechazados todos los pedimentos formulados por el representante jurídico de la Junta Central Electoral, por ser improcedentes, estar mal fundados y carecer de asidero jurídico, en razón de que la supremacía de las normas constitucionales impide que el legislador ordinario dictar ninguna ley o resolución u ordenanza regulando los derechos fundamentales en razón de que los mismos no pueden ser ni reducidos ni limitados, ni mucho menos eliminados, por una ley como es el caso del numeral 4 del artículo 8 de la ley 136. **Segundo:** Ratificamos en todas sus partes las conclusiones que hemos formulado”. **El interviniente voluntario, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó:** “**Único:** nos adherimos a las conclusiones de la parte principal y ratificamos las nuestras”.*

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** El tribunal declara cerrados los debates sobre la presente demanda en amparo y acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **Segundo:** Se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Tercero:** Otorga un plazo reciproco a las partes con vencimiento al día de hoy a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.) de la tarde para ser depositado por ante la secretaria”.*

Considerando: Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, le otorga al Juez de amparo la facultad de decidir en una misma sentencia sobre el fondo y los incidentes, lo cual fue dispuesto por este tribunal en la sentencia in-voce dictada en fecha 16 de abril del cursante año.

Con relación a la solicitud de exclusión:

Considerando: Que la parte accionada solicita la irrecibibilidad o exclusión del literal e) de las conclusiones vertidas en audiencia por la parte accionante, que se contrae a lo siguiente: “E) Declarar la inconstitucionalidad del artículo 8 en su numeral 4 de la ley 136-11, por ser violatorio a los artículos 61, 21 y 22 de la Constitución de la República (sic)”.

Considerando: Que la parte accionada sustenta su pedimento de exclusión o irrecibibilidad señalando, en esencia, que se debe excluir del debate todas las conclusiones vertidas verbalmente por los abogados accionantes y que no constan en la instancia



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

introductiva de la presente acción, toda vez que ello implicaría violación al derecho de inmutabilidad del proceso, lo que acarrearía además violaciones de carácter constitucional contra los derechos de la parte accionada, fundamentalmente el derecho de defensa.

Considerando: Que la solicitud de exclusión propuesta por la parte accionada en amparo contra el pedimento adicionado en audiencia, a sus conclusiones por los accionantes, debe ser desestimado, en razón de que si bien es cierto que dicho pedimento no está incluido en las conclusiones de la parte accionante, en la instancia de apoderamiento, no es menos cierto que este Tribunal pudo comprobar que en el literal d) del ordinal cuarto de sus conclusiones, contenidas en la instancia introductoria de la presente acción, los accionantes le solicitan al tribunal lo siguiente:

“Comprobar y declarar que: d) que el ordinal tercero de la Resolución No.1-2012, se fundamenta en el numeral 4 del artículo 8 de la ley 136-11, de fecha 7 de junio de 2011, sobre Elección de Diputados (as) en el Exterior, el cual es contrario al principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de este Magno Estatuto, por lo que deviene nulo e inaplicable de pleno derecho, por lo que la tutela que se impetra por medio de la presente acción del amparo exhibe derechos indiscutibles, transparentes, patentes e incontrovertibles, de la más alta jerarquía constitucional”.

Considerando: Que la comprobación anterior pone de manifiesto, contrario a lo esgrimido por la parte accionada, que el pedimento formulado por los accionantes, contenido en el literal e) de sus conclusiones de audiencia, no constituye una demanda nueva y por tanto no vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, por lo que el pedimento de exclusión



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

propuesto por la parte accionada debe ser desestimado, valiendo dichos motivos decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia, por las razones ut supra indicadas.

Con relación a los medios de inadmisión:

Considerando: Que la parte accionada ha solicitado la inadmisibilidad de la presente acción, alegando que están ampliamente vencidos los plazos legales para la inscripción de candidaturas, de conformidad con el artículo 70 de la ley electoral Núm. 275-97 y sus modificaciones, del 21 de diciembre del 1997, por lo que resulta inadmisibile la presente acción de amparo sin necesidad de examen al fondo.

Considerando: Que contrario a lo señalado por la parte accionada para sustentar el medio de inadmisión objeto de estudio y producto del examen de los documentos aportados al debate, este Tribunal ha podido comprobar que las candidaturas de los accionantes fueron presentadas ante la Junta Central Electoral en el tiempo hábil, es decir, de conformidad con el artículo 70 de la Ley Núm. 275-97.

Considerando: Que al ser rechazadas las propuestas de candidaturas por la Junta Central Electoral mediante la Resolución Núm. 15-2012 y el Acta Núm. 22-2012, del 24 de marzo de 2012 y 3 de abril de 2012, respectivamente, las personas propuestas para las indicadas candidaturas lo que han hecho es ejercer las vías recursivas contra las citadas decisiones,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por lo que el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado por los motivos ut supra indicados.

Considerando: Que la parte accionada ha solicitado la inadmisibilidad de la presente acción, por aplicación del artículo 70 de la ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el 13 de junio del 2011.

Considerando: Que el medio de inadmisión señalado debe ser desestimado, en razón de que la presente acción de amparo deviene en adecuada u oportuna a las circunstancias, pues se ajusta a las disposiciones y al procedimiento previsto en la Ley 137-11.

Considerando: Que la parte accionada ha propuesto la inadmisibilidad de la presente acción alegando, en esencia, que la presente acción de amparo no es una acción de tipo personal, esta acción corresponde a un partido político que los postuló, pero además, por no haber dado cumplimiento al requerimiento de estar inscritos en el registro de electores residentes en el exterior, tal como lo consagra la Ley Sobre Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, Núm. 136-11 del 07 de junio del 2011 y no han hecho prueba de ello como era su obligación, en atención al principio jurisprudencial que plantea “que todo aquel que alega un hecho en justicia le incumbe la carga de la prueba” y no han hecho prueba del hecho alegado.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal rechaza el indicado medio de inadmisión, en razón de que, contrario al alegato de la parte accionada, se ha comprobado que la acción de amparo de que se trata, tiene por objeto la restitución de un derecho personal e individual que le asiste a cada uno de los accionantes; que si bien es cierto que las candidaturas fueron presentadas por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, no menos cierto es que las mismas revisten un carácter *intuitu personae*, toda vez que los partidos y agrupaciones políticas son instrumentos de participación, cuya finalidad esencial es constituirse como instituciones o elementos fundamentales del sistema democrático, mediante el cual se ejerce la representación popular.

Considerando: Que los accionantes en amparo plantean por ante este Tribunal violaciones a derechos fundamentales, proponiendo una excepción de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, Sobre Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, por ser violatorio a los artículos 6, 21 y 22 de la Constitución de la República, pedimento al cual se adhirió la parte interviniente, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, quien además la extendió al artículo 7 numeral 4 del Reglamento para la aplicación de la misma, dictado por la Junta Central Electoral.

Considerando: Que el artículo 188 de la Constitución de la República dispone que: *“Los tribunales de la república conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 51 de la Ley 137-11 dispone expresamente que:

“Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

Considerando: Que por aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 51 anteriormente citado, este Tribunal procederá a examinar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los accionantes.

Considerando: Que es necesario precisar el parámetro de control de la presente excepción de inconstitucionalidad, toda vez que el pronunciamiento debe dictarse a la luz de la delimitación de la competencia de este Tribunal, de conformidad con las normas del bloque de constitucionalidad vigentes hasta este momento.

Considerando: Que sobre el particular, es criterio de la Suprema Corte de Justicia, establecido mediante sentencia del 1 de septiembre de 1995, (B.J. Núm. 10108), que:

“Independientemente de esa acción, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto puede ser alegada como medio de defensa, por toda parte que figure en un proceso judicial, promovida de oficio por un tribunal o Corte apoderado de un litigio, y en este caso, la declaración de inconstitucionalidad sería relativa y limitada al caso que se trate”.

Considerando: Que en el sentido anterior, Juan Manuel Pellerano Gómez, en su obra “El Control Judicial de la Constitucionalidad”, señala: *“En primer lugar, el control de la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

constitucionalidad y de la legalidad de todos los actos y hechos jurídicos se hace patente en todas las acciones y recursos establecidos en la ley, ya sea en el curso del proceso ante las jurisdicciones judiciales de derecho común como en las de excepción” (El Control Judicial de la Constitucionalidad, página 12).

Considerando: Que por las razones anteriores, la decisión que intervenga con respecto de la excepción de inconstitucionalidad referida solo tiene efecto “inter partes”, es decir, que el efecto de la decisión es relativo.

Considerando: Que los accionantes han sustentado la excepción de inconstitucionalidad del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 señalando, en esencia, que han sido lesionados en sus derechos fundamentales de que sus candidaturas a diputados (as) del exterior sean presentadas, es decir, sus derechos fundamentales de ser elegidos; ya que dicha disposición comporta una restricción a un derecho fundamental (ser elegible), y que las restricciones que de la misma puedan derivarse, deben ser interpretadas de tal modo que el contenido fundamental del derecho en cuestión no resulte, dada la jerarquía constitucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

Considerando: Que el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que los artículos 79 y 82 de la Constitución de la República disponen que:

Art.79.-“Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos. En consecuencia: 1) Las senadoras y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el período por el que sean electos; 2) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Art.82.-Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador”.

Considerando: Que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, argüido de inconstitucionalidad, dispone que: “4. *Estar incluido en el registro de electores residentes en el exterior*”.

Considerando: Que los derechos electorales encierran la capacidad objetiva de todos los ciudadanos para elegir y ser elegibles, sin otras limitaciones que las establecidas en la Constitución de la República y la Ley Electoral, cuando la Carta Magna, de manera expresa, deja a esta la reglamentación de algunos derechos.

Considerando: Que el derecho electoral positivo, como sucede en el caso de la especie, según el doctrinario Juan Carlos Hernández, coautor de “Diccionario Electoral”, implica:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“(…) en cuanto a la ejecución pasiva de los derechos electorales, las normas constitucionales determinan sus correspondientes regulaciones, las condiciones necesarias para su ejercicio, regulando de diversas maneras las peculiares características exigidas, en su caso para admitir candidaturas”, criterio que esta Tribunal hace propio.

Considerando: Que las garantías y derechos electorales protegen a los ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas por el solo hecho de estar consagrados en la Constitución de la República e independientemente de las leyes adjetivas y la reglamentación que el órgano electoral administrativo disponga, el cual debe ejercerlo dentro de los cánones Constitucionales, ya que no puede creerse que lo consagrado por nuestra Constitución son simples formulas retóricas, olvidando que lo previsto por ésta, obliga a todos los individuos y órganos del Estado Dominicano. Siendo deber de este Tribunal aplicar en plenitud la norma constitucional con interpretaciones correctas, de acuerdo a la significación fiel de su texto.

Considerando: Que en ninguna de sus disposiciones la Constitución de la República deja abierta la posibilidad de que el legislador ordinario pueda adicionar requisitos diferentes a los establecidos por ésta en sus artículos 79 y 82, previamente citados, para ser senador, senadora, diputada o diputado.

Considerando: Que la Constitución de la República en su artículo 81 numeral 3, referente a la elección de los Diputados en el Exterior no dispone que la ley establecerá otros



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

requisitos, sino que únicamente ésta determinará la forma de elección y distribución, lo cual hace la Ley Núm. 136-11, en su Artículo 12, cuando dispone: “La Junta Central Electoral organiza las elecciones para la elección de los diputados y diputadas del exterior con las siguientes circunscripciones: “1) *Primera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 3): a) Canadá: Montreal y Toronto. b) Estados Unidos: New York, Massachusetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington DC, Connecticut. 2) Segunda Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2): a) Curazao: Curazao. b) Estados Unidos: Miami. c) Panamá: Panamá. -6- d) Puerto Rico: San Juan. e) San Martín: San Martín. f) Venezuela: Caracas. 3) Tercera Circunscripción (Diputados(as) a elegir 2): a) España: Madrid y Barcelona. b) Holanda: Ámsterdam. c) Italia: Milano. d) Suiza: Zúrich. Párrafo I.- La Junta Central Electoral puede adicionar cuando lo estime conveniente, y en función del crecimiento del Registro de Electores del Exterior, tantas oficinas para el empadronamiento de electores residentes en el exterior, y determina la circunscripción a la cual corresponde. Párrafo II.- Los electores que se hayan empadronado en el exterior figuran como inhabilitados por empadronamiento en el exterior en la Lista Definitiva de Electores a ser utilizada en el territorio dominicano, en los respectivos colegios electorales que figuren en su cédula”.*

Considerando: Que la igualdad entre los dominicanos y las dominicanas está consagrada por nuestra Carta Magna para evitar que puedan establecerse condiciones discriminatorias que vulneren los derechos reconocidos por la Constitución los Tratados Internacionales, el cual establece en su artículo 22 Numeral 1: “*Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1)*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”....; así mismo, el artículo 23 letra b de la Convención Americana de los Derechos Humanos establecen: “votar y ser elegidos en las elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y...”, disposición ésta que tiene rango constitucional conforme lo establece el artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la República, que dice: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

Considerando: Que este Tribunal es del criterio que el del artículo 8 de la Ley 136-11 es contrario a la Constitución, como lo proponen los accionantes y el interviniente voluntario, en razón de que los requisitos para ser diputado o diputada son los mismos que se exigen para ser senador o senadora, y entre dichos requisitos no se encuentra “*el de estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior*”, como lo consagra la disposición legal antes citada.

Considerando: Que además, este Tribunal es del criterio que el Constituyente no atribuyó competencia al legislador ordinario para adicionar requisitos, a los fines de optar por una candidatura para ser diputado o diputada, lo mismo que en el caso de los senadores y senadoras; que lo que sí señala el Constituyente en la parte final del numeral 3 del artículo 81 de la Constitución es que “*el legislador ordinario determinará, (mediante una ley*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dictada a tal efecto), la forma de elección y distribución de los diputados o diputadas de la comunidad dominicana en el exterior”, situación que no ocurre en la especie.

Considerando: Que al adicionar el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 como requisito para ser diputado o diputada de ultramar el hecho de “*estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior*”, el legislador ordinario se ha excedido en sus poderes, en razón de haber consignado exigencias no previstas por la Ley Sustantiva para que una persona pueda optar como candidato a diputado de ultramar en las venideras elecciones, por lo que el citado artículo deviene no conforme con la Constitución y por lo tanto, resulta inaplicable al caso objeto de examen.

Considerando: Que en adición a lo anteriormente expuesto, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte Constitucional, del 6 de febrero de 2002, en donde indicó, entre otras cosas lo siguiente: “**...que ni la ley ni reglamento alguno pueden alterar lo establecido en canon Constitucional**” (sentencia de S.C.J. del 06 de febrero de 2002, caso José Rijo Presbot y compartes vs Junta Central Electoral).

Considerando: Que el numeral 2 del artículo 23 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, que versa sobre el derecho de elegir y ser elegido, establece de manera categórica lo siguiente:

“2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

Considerando: Que de la lectura del indicado artículo se colige que el derecho al sufragio solamente puede ser modificado en dichas condiciones; que por el simple examen del numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11, este Tribunal ha podido comprobar que la necesidad de la inscripción en el registro de votantes en el extranjero no se corresponde con ninguno de los requisitos fijados por la Convención, la cual tiene rango constitucional.

Considerando: Que la supremacía de la Constitución supone una gradación jerárquica en el orden jurídico; ella representa el punto más alto de la escala normativa, de manera que cualquier norma posterior o contraria que en cualquier momento colide con la norma suprema, provocaría la nulidad de la norma inferior.

Considerando: Que el artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana establece de manera taxativa la supremacía de la Constitución, en la manera siguiente:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución”.

Considerando: Que la parte in fine del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución dispone:

“A nadie se le puede obligar a hacer lo la ley no manda ni impedirsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”.

Considerando: Que en tal sentido, la inclusión de un requisito más allá de los establecidos en la Constitución para la elección de los diputados y diputadas en los artículos 79 y 82 de la Constitución, transgrede de manera sustancial las barreras de lo justo y lo útil previsto en la parte in fine del numeral 15, artículo 40 transcrito anteriormente.

Considerando: Que igual razonamiento este Tribunal aplica al numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral, propuesto por la parte interviniente, dado que dicha disposición reglamentaria tiene el mismo texto que el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 y que en ella también basó la Junta Central Electoral la Resolución que rechazó la inscripción de las candidaturas a diputados de ultramar de los accionantes.

Considerando: Que por los motivos expuestos precedentemente este Tribunal procede a acoger la excepción de inconstitucionalidad propuesta por los accionantes, petición a la cual se adhirió la parte interviniente, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y declara no conforme con la Constitución de la República el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 y el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral, por lo tanto, los declara inaplicables para el presente caso.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en la audiencia pública celebrada el 16 de abril de 2012 la parte accionada, Junta Central Electoral, propuso la exclusión o irrecibibilidad con respecto de un pedimento formulado en audiencia por los accionantes, así como tres medios de inadmisión contra la acción de amparo de que se trata; que antes de conocer los méritos que en cuanto al fondo pudiera tener la presente acción, el Tribunal decide sobre tales solicitud y los medios de inadmisión planteados por la parte accionada.

Considerando: Que con relación a la intervención voluntaria presentada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, del 11 de abril de 2012, este Tribunal ha podido comprobar que la misma fue hecha conforme a los requisitos previstos en el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la misma debe ser admitida en cuanto a la forma.

Considerando: Que con relación al fondo de la presente acción, los accionantes señalan, en síntesis, que la resolución 15-2012 impide a los accionantes el ejercicio de sus derechos fundamentales de ser elegibles, constituyendo la misma en una acción ilegítima en contra de los exponentes, contraria a los artículos 6, 21 y 22 de la Constitución de la República; que toda acción de amparo debe procurar el restablecimiento de un derecho fundamental violado; que el rechazo de las candidaturas de los exponentes, la Junta Central Electoral la fundamenta en que *“no cumplen con el requisito establecido en el ordinal 8, numeral 4, de la Ley No.136-11, del 09 de junio de 2011, sobre Elección de Diputados y Diputadas Representantes de la Comunidad Dominicana en el Exterior, ni en el Reglamento para la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aplicación de la pre-citada ley dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral, que dispone que para ser aspirante a una de estas posiciones se requiere, entre otros, estar incluido en el registro de electores residentes en el exterior”; “Que lo anterior significa que la Resolución 15-2012 contiene exigencias que sobrepasan los requisitos exigidos por la Constitución en sus artículos 79 y 82 y con ello desconoce el principio establecido en el artículo 6 de este Magno Estatuto; que cada uno de los exponentes tiene su residencia en los lugares donde fueron postulados por mucho más de cinco años”.

Considerando: Que consta en la documentación depositada en el tribunal que el 20 de marzo de 2012 el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, depositó ante la **Junta Central Electoral** sus propuestas de candidaturas para diputados y diputadas en el exterior, proponiendo a **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espaillat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprián.**

Considerando: Que mediante Resolución Núm. 15-2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la Junta Central Electoral, fueron rechazadas las candidaturas anteriormente señaladas, disposición contenida en el ordinal tercero del dispositivo de la misma resolución, dando como motivo para dicha decisión las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11 y el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por Pleno de la Junta, los cuales establecen el requisito de estar inscrito en el registro de electores residentes en el exterior.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que habiendo previamente este Tribunal estatuido sobre la excepción de inconstitucionalidad invocada por los accionantes contra el numeral 4 del artículo 8 de la Ley 136-11y el numeral 4 del artículo 7 del Reglamento del 22 de septiembre de 2011, dictado por Pleno de la Junta Central Electoral, acogiendo dicha excepción y declarandolos no conforme con la Constitución de la Republica e inaplicable al presente caso, resulta ostensible que la Resolución 15-2012 de la Junta Central Electoral en cuanto se refiere a los accionantes, **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espailat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprián**, deviene en nula por la misma estar justificada sobre la base de textos legales y reglamentarios contrario a la Constitución.

Considerando: Que si bien es cierto que la Constitución de la República en su artículo 212 establece en su parte in fine la facultad reglamentaria que en asuntos de su competencia posee la Junta Central Electoral, no menos cierto es que dicha facultad reglamentaria debe regirse en base a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, que ejerce supremacía sobre cualquier ley o reglamento, en armonía con un Estado de Derecho.

Considerando: Que este Tribunal debe ordenar la restauración de los derechos vulnerados a los accionantes y al interviniente voluntario, conforme lo establecido en el artículo 91 de la Ley 137-11, que dispone: *“La sentencia que concede el amparo se limitara a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria realizada por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, en la presente acción de amparo, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales que la rigen ;

Segundo: Acoge la excepción de inconstitucionalidad planteada por los accionantes, **Carlos Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espailat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprián** y el interviniente voluntario **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, y en consecuencia **Declara** no conforme con la Constitución de la República el numeral 4 del artículo 8, de la Ley Núm. 136-11, del 7 de junio del año 2011, que regula el voto de las Dominicanas y Dominicanos en el Exterior y el numeral 4 del artículo 7, del Reglamento S/N, del 22 de septiembre de 2011, dictado por el Pleno de la **Junta Central Electoral**, por los motivos ut supra indicados;

Tercero: **Rechaza** los medios de inadmisión planteados por la parte accionada **Junta Central Electoral**, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Sentencia;

Cuarto: **Declara** nulo el ordinal tercero del dispositivo de la Resolución Núm. 15-2012, del 24 de marzo de 2012, dictada por el Pleno de la **Junta Central Electoral**, única y exclusivamente, en lo que concierne al rechazo de las propuestas de candidaturas de **Carlos**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Manuel Gómez Ureña, Ricardo Kelly Espailat Genao, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez y Maribel Guante Ciprián, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto: Ordena** a la **Junta Central Electoral** proceder a **Restituir** el derecho fundamental vulnerado de los accionantes e interviniente voluntario y en consecuencia **Ordena** que la **Junta Central Electoral** proceda a inscribir a **Carlos Manuel Gómez Ureña**, como candidato del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, a Primer Diputado Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción Núm. 1 que comprende: **a).**- Canadá, Montreal y Toronto; **b).**- Estados Unidos: New York, Massachussetts, Rhode Island, New Jersey, Pennsylvania, Washington, D.C, Connecticut; **Ricardo Kelly Espailat Genao**, como candidato del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a Primer Diputado Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción No. 2, que comprende: **c).**- Curazao: Curazao **d)** Estados Unidos: Miami **e).**- Panamá: Panamá. **f).**- Puerto Rico: San Juan. **g).**- San Martin: San Marteen. **h).**- Venezuela: Caracas; **Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez**, como candidata del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a Tercera Diputada Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción No. 1; **Maribel Guante Ciprián**, como candidata del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** a Primera Diputada Representante de la Comunidad Dominicana en el Exterior por la Circunscripción No. 3, que comprende: **a).**- España: Madrid y Barcelona. **b).**- Holanda: Amsterdam. **c).**- Italia: Milano, **d).**- Suiza: Zurich; **Sexto: Declara** el proceso libre de costas en razón de la materia; **Séptimo: Ordena** que la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el dieciocho (18) de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo

Mabel Ybelca Félix Báez

John Newton Guiliani Valenzuela

José Manuel Hernández Peguero

Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General